

**SEGURO DE VIDA COLECTIVO  
CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 1\*) DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

- 1) Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza que la complementan o modifican, cuando ello es admisible. En caso de no coincidir las Condiciones Generales con las Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.
- 2) Esta póliza ha sido extendida por la Compañía sobre la base de las declaraciones suscriptas por el Contratante y por los Asegurados en sus respectivas solicitudes. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Contratante o por los Asegurados, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiera impedido el contrato o la aceptación de los seguros individuales, o habría modificado las condiciones de los mismos, si la Compañía hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o los certificados de los Asegurados, según el caso.
- 3) Esta póliza adquiere fuerza legal desde las cero (0) horas del día fijado como inicio de su vigencia y se renueva en cada aniversario de la misma, por períodos anuales en forma automática.

**Artículo 2\*) PERSONAS ASEGURABLES**

- 1) Se consideran asegurables a la fecha de emisión de esta póliza, todos aquellos empleados del Contratante menores de 65 años de edad que se encuentren en servicio activo en dicha fecha.
- 2) Los empleados del Contratante que a la fecha de emisión de esta póliza no se encuentren en servicio activo serán asegurables a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que reanuden su trabajo.
- 3) Los empleados que en el futuro entren al servicio del Contratante, serán asegurables a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que cumplan ..... meses de servicio activo y continuo. Los empleados que reintegren al servicio del Contratante, podrán eximirse del plazo de espera siempre que presenten pruebas de asegurabilidad satisfactorias para la Compañía y paguen los gastos necesarios para obtenerlas.
- 4) Se entiende por "servicio activo" el desempeño normal de tareas al servicio del Contratante por las personas que figuren en la lista del personal activo, sin perjuicio de que en los casos que indica el Artículo 12°, inciso 4) la suspensión del trabajo o la terminación del empleo no implique la cancelación del seguro.
- 5) El término "empleados" comprende a éstos como asimismo los obreros, los jubilados en las condiciones del Artículo 13°, y los dueños únicos o socios y directores de la empresa que dediquen a la misma un mínimo de 30 horas semanales.

**Artículo 3\*) FORMA Y PLAZO PARA SOLICITAR EL SEGURO INDIVIDUAL**

- 1) Todo empleado asegurable que desee incorporarse a esta póliza, deberá solicitarlo por escrito en los formularios de solicitud individual que a este efecto proporciona la Compañía. La solicitud deberá formularla dentro del plazo de un mes - no inferior a treinta (30) días -, a contar desde la fecha en que sea asegurable.
- 2) Los empleados asegurables que soliciten su incorporación a esta póliza después de transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, como asimismo los que vuelvan a solicitar el seguro después de haberlo rescindido, deberán presentar pruebas de asegurabilidad satisfactorias para la Compañía y pagar los gastos que se originen para obtenerlas.

**Artículo 4\*) CANTIDAD MINIMA DE ASEGURADOS Y PORCENTAJE MINIMO DE ADHESION**

- 1) Es requisito primordial para que este seguro pueda mantenerse en vigencia, en las condiciones pactadas en materia de capitales asegurados y tarifa de primas, que tanto la cantidad de Asegurados, como el porcentaje de los mismos con relación a los que se hallen en condiciones de ser incorporados al seguro, alcancen por los menos a los mínimos indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza.
- 2) Si en un determinado momento no se reunieran los mínimos antes mencionados, la Compañía se reserva el derecho de reducir las sumas aseguradas o de modificar la tarifa de primas aplicada. La Compañía notificará su decisión por escrito al Contratante con una anticipación mínima de treinta (30) días.

**Artículo 5\*) FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE CADA SEGURO INDIVIDUAL**

- 1) El seguro de los empleados asegurables que hubieran solicitado su incorporación a esta póliza hasta las cero (0) horas del día fijado como comienzo de su vigencia, comenzará a regir desde dicha hora y fecha.
- 2) El seguro de los empleados asegurables que soliciten su incorporación a esta póliza con posterioridad al momento de su vigencia, regirá a partir de la cero (0) hora del día primero del mes que siga a la fecha de la solicitud, o a la de aprobación de las pruebas de asegurabilidad en caso de ser necesarias.

**Artículo 6\*) ESCALA DE CAPITALES ASEGURADOS**

- 1) La suma con que está cubierto cada Asegurado se ajustará a la escala que se consigna en el cuadro "Capitales Asegurados Individuales".
- 2) El Contratante deberá comunicar de inmediato a la Compañía todo aumento o disminución de cualquier capital asegurado, resultante de la aplicación de la mencionada escala. La modificación regirá desde la fecha en que la Compañía reciba la mencionada comunicación o desde la fecha en que se opere el cambio de sueldo, si esta fuese posterior, y siempre que la Compañía devengue la correspondiente prima desde esa fecha y que el Asegurado se encuentre entonces en servicio activo. Cuando el Asegurado no se halle en servicio activo, la modificación regirá desde el día primero del mes siguiente al de su reincorporación al mismo.
- 3) A partir del día 1° del mes siguiente a aquel en que el Asegurado en servicio activo cumpla los 65 años de edad, el capital asegurado vigente a esa fecha se reducirá al cincuenta por ciento (50%) sin admitirse posteriores aumentos.
- 4) A partir del día 1° del mes siguiente a aquel en que el Asegurado en servicio activo cumpla los 70 años de edad, el capital asegurado vigente a esa fecha se reducirá al cincuenta por ciento (50%) sin admitirse posteriores aumentos.

**Artículo 7\*) PRIMAS DE SEGURO**

- 1) La prima media inicial por mil de capital asegurado inserta en las Condiciones Particulares de esta póliza regirá durante el primer año de vigencia del seguro. Dicha prima media será ajustada en cada aniversario de la póliza por la Compañía, quien comunicará por escrito al Contratante la nueva prima media resultante, con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha del aniversario en que comienza a regir la misma.
- 2) La prima media se aplicará sin ninguna discriminación de edades a todos los Asegurados que se encuentren en servicio activo definido en el Artículo 2°, inciso 4).
- 3) La prima media resultará de aplicar la tarifa de la Compañía correspondiente a la edad alcanzada y al capital asegurado de cada seguro individual, de los empleados en servicio activo del Contratante y de dividir la suma correspondiente por el total de los capitales asegurados.
- 4) En cualquier momento en que se produzca una variación superior al veinticinco por ciento (25%) en la cantidad de Asegurados y/o en la suma de los seguros individuales, el Contratante o la Compañía podrán exigir un nuevo cálculo de prima promedio, la que regirá hasta el próximo aniversario de esta póliza.
- 5) El importe de las primas a pagar por el Contratante resultará de multiplicar la prima media por el total de los capitales asegurados vigentes.

#### Artículo 8\*) PAGO DE LAS PRIMAS

Las primas deberán ser pagadas por adelantado por el Contratante en las oficinas de la Compañía, en sus agencias oficiales, en los bancos o en el domicilio de corresponsales debidamente autorizados por ella para dicho fin.

#### Artículo 9\*) PLAZO DE GRACIA

- 1) La Compañía concede un plazo de gracia de un mes - no inferior a treinta (30) días - para el pago, sin recargo de intereses, de todas las primas. Durante ese plazo esta póliza continuará en vigor, y si dentro de él se produjera el fallecimiento de uno o más de los Asegurados, la prima correspondiente al seguro de los fallecidos deberá ser pagada por el Contratante junto con la de los Asegurados sobrevivientes.
- 2) Para el pago de la primera prima el plazo de gracia se contará desde la fecha de vigencia de esta póliza. Para el pago de las primas siguientes dicho plazo de gracia correrá a partir de las cero (0) horas del día en que vence cada una.
- 3) Vencido el plazo de gracia y no abonada la prima caducarán los derechos emergentes de esta póliza.
- 4) Los derechos que esta póliza acuerda al Contratante y a los Asegurados nacen el mismo día y hora en que comienzan las obligaciones a su cargo establecidos precedentemente.

#### Artículo 10\*) FALTA DE PAGO DE LAS PRIMAS

Si cualquier prima no fuere pagada dentro del plazo de gracia, esta póliza caducará automáticamente, pero el Contratante adeudará a la Compañía la prima correspondiente al mes de gracia, salvo que dentro de dicho plazo hubiese solicitado por escrito su rescisión, en cuyo caso deberá pagar una prima calculada a prorrata por los días transcurridos desde el vencimiento de la prima impaga hasta la fecha de envío de tal solicitud.

#### Artículo 11\*) CERTIFICADOS INDIVIDUALES

La Compañía proporcionará a cada Asegurado, por intermedio del Contratante, un certificado individual en el que se establecen los derechos y obligaciones de las partes, así como también el monto del respectivo capital asegurado, la fecha de su entrada en vigor y el nombre de beneficiario designado. Otorgará además un certificado suplementario cada vez que se produzca un aumento de la cantidad asegurada y reemplazará el o los certificados en caso de reducción de la suma asegurada.

#### Artículo 12\*) RESCISIÓN DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL

- 1) El Seguro de cada Asegurado quedará rescindido e caducará en los siguientes casos:
  - a) Por su renuncia a continuar en el seguro.
  - b) Por cesantía o retiro voluntario del empleo.
  - c) Por rescisión o caducidad de la póliza.
  - d) Al cumplir el Asegurado en servicio activo o jubilado la edad de setenta y cinco (75) años.
- 2) Tanto la renuncia a que se refiere el punto a) como la terminación del empleo prevista en el punto b) del inciso precedente, será comunicadas a la Compañía por intermedio del Contratante.

En los casos previstos en los puntos a), b) y d) el seguro quedará rescindido a la hora veinticuatro (24) del último día del mes en que se haya producido la renuncia, cesantía, retiro voluntario o el Asegurado haya cumplido los setenta y cinco (75) años de edad.

Se presumirá que un Asegurado ha renunciado a continuar con el seguro, sin admitirse prueba en contrario, cuando al mismo no se le efectúe el descuento correspondiente a la prima de este seguro y no se ingrese a la Compañía dicho importe en la forma y plazo previstos en los Artículos 8° y 9° de estas Condiciones Generales.

- 3) En cualquier caso de rescisión o caducidad de esta póliza, caducarán simultáneamente todos los seguros individuales cubiertos por ella, salvo las obligaciones pendientes a cargo de la Compañía.
- 4) No se considerará terminación del empleo a los efectos de la caducidad de los seguros individuales:
  - a) La suspensión en el servicio activo a causa de enfermedad.
  - b) La suspensión temporaria en el trabajo por otros motivos, cuando no exceda de tres (3) meses.
  - c) El retiro del servicio activo por jubilación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13°.
  - d) El cumplimiento del servicio militar obligatorio.

#### Artículo 13\*) OPCION PARA LOS JUBILADOS

El Asegurado que se acoge a los beneficios jubilatorios y que opte por continuar con el seguro, podrá hacerlo solamente por un Capital Asegurado igual al 50% del capital vigente al momento de jubilarse. El pago de las primas correspondiente a ese seguro se efectuará directamente en la Compañía en forma semestral o anual adelantada mientras su seguro este en vigor. A partir del primer día del mes siguiente en que el Asegurado cumpla setenta (70) años de edad el Capital Asegurado vigente a ese momento se reducirá al 50%.

#### Artículo 14\*) DERECHOS EN CASO DE SERVICIO MILITAR

- 1) El Asegurado que deba prestar servicio militar en tiempo de paz, podrá continuar en el seguro con tal de que las primas correspondiente sean pagadas.
- 2) De no hacer uso de este derecho, podrá solicitar su reincorporación al seguro, sin aportar pruebas de asegurabilidad, dentro del plazo de un mes de haberse reintegrado al servicio activo del Contratante.

#### Artículo 15\*) OPCION DE CONVERSION

Todo Asegurado que deje de serlo por haber cesado en el servicio del Contratante podrá optar por un Seguro de Vida Individual en la siguientes condiciones:

- a) Que ejerza la opción por escrito dentro del mes siguiente a la fecha de terminación de su empleo.
  - b) Podrá optar por cualquiera de los planes usuales en que opera la Compañía (excepto el temporario de menos de 10 años de duración), debiendo cumplimentar los requisitos de asegurabilidad que la Compañía establezca, reservándose ésta el derecho de aceptar o rechazar la solicitud.
  - c) La suma asegurada del Seguro de Vida Individual será igual o menor a la que tenía en vigor el Asegurado en esta póliza al momento de cesar en su empleo.
  - d) La prima del Seguro de vida Individual será la que resulte de considerar la edad alcanzada, las evidencias de salud presentadas y la nueva ocupación del Asegurado. Dicha prima deberá ser abonada dentro de los treinta (30) días de la fecha de su vencimiento.
  - e) La Compañía otorgará una bonificación al Asegurado que haya ejercido esta opción, la que será determinada en el momento de la contratación del Seguro de Vida Individual.
- En caso de rescisión total de esta póliza, no se concederá la opción de conversión, sino a los empleados con edades inferiores a sesenta (60) años que hubieran estado cubiertos por la póliza por más de cinco (5) años y cuando la cantidad de los que ejerzan esa opción no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de los que pudieran hacerlo.

#### Artículo 16\*) DESIGNACION Y CAMBIO DE BENEFICIARIOS

- 1) La designación de beneficiario o beneficiarios la hará cada Asegurado por escrito, en su solicitud individual de seguro o en cualquier otra comunicación como se establece en el inciso 2) de este Artículo. Designadas varias personas sin indicación de proporciones, se entienda que el beneficiario es por partes iguales. Si un beneficiario hubiere fallecido antes o al mismo tiempo que el Asegurado, la asignación correspondiente del seguro acrecerá a los demás beneficiarios, si los hubiere, en la proporción de sus propias asignaciones. Cuando se designe a los hijos se entiende a los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el evento previsto. Cuando se designe a los herederos, se entiendo a los que por ley sucedan al Asegurado, si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficiario se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias. Cuando

Póliza N°:

**SEGURO DE VIDA COLECTIVO  
CONDICIONES GENERALES**

el Asegurado no designe beneficiario o por cualquier causa la designación resulte ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a sus herederos.

- 2) Todo Asegurado podrá cambiar, en cualquier momento, el beneficiario o beneficiarios por él designados, salvo que la designación sea a título oneroso. El cambio de beneficiario surtirá efecto frente a la Compañía, si el Asegurado dirige a sus oficinas la comunicación respectiva y presenta el certificado para que se efectúe en él la anotación correspondiente. Si el cambio no hubiera llegado a ser registrado por la Compañía en el certificado individual, en caso de fallecimiento del Asegurado el pago se hará consignando judicialmente los importes que correspondan a la orden conjunta de los beneficiarios anotados en el certificado individual y los designados con posterioridad mediante cualquier comunicación escrita del Asegurado recibida por la Compañía hasta el momento de la consignación. La Compañía quedará liberada de toda obligación en caso de pagar la indemnización sustitutiva a los beneficiarios designados en el certificado individual con anterioridad a la recepción de cualquier comunicación modificatoria de esa designación.

Atento el carácter irrevocable de la designación de beneficiario a título oneroso, la Compañía en ningún caso asume la responsabilidad alguna por la validez del negocio jurídico que dio lugar a la designación y además, por las cuestiones que se susciten con motivo de esa designación beneficiaria.

**Artículo 17\*) LIQUIDACION POR FALLECIMIENTO**

- 1) Ocurrido el fallecimiento de un Asegurado durante la vigencia de esta póliza y del certificado respectivo, el Contratante hará a la brevedad la correspondiente comunicación a la Compañía en el formulario que ésta proporciona al efecto, el que irá acompañado de copia de la partida de defunción, de una declaración del médico que haya asistido al Asegurado o certificado su muerte, de cualquier otra documentación razonable que la Compañía considere necesaria y del testimonio de cualquier actuación sumarial que se hubiera instruido con motivo del hecho determinante de la muerte, salvo que razones procesales lo impidieran.
- 2) Aprobada esa documentación, la Compañía pondrá el importe del capital asegurado a disposición del beneficiario o beneficiarios, dentro del plazo estipulado en el Artículo 49°, 2° párrafo de la Ley N° 17.418, comunicando previamente dicha circunstancia al Contratante.

**Artículo 18\*) INFORMACIONES QUE DEBEN SUMINISTRARSE A LA COMPAÑÍA**

Los Contratante y los Asegurados en cuanto sea razonable, se comprometen a suministrar todas las informaciones necesarias para el fiel cumplimiento de esta póliza, tales como fechas de nacimiento, fechas de ingreso al empleo, sueldos, pruebas y certificados de defunción o cualquier otra que se relacione con el seguro.

Si resultara errónea la edad, sueldo o salario o cualquier otro dato referente a una Asegurado, la Compañía se obliga a pagar la suma que hubiera estado a su cargo de ser exacta la información, salvo que fuese aplicable el inciso 2) del Artículo 1°.

**Artículo 19\*) NOMINA DE ASEGURADOS**

La Compañía entregará al Contratante, al momento de emitir la póliza, una nómina de los Asegurados con las respectivas sumas aseguradas y periódicamente listas adicionales de modificación por el ingreso y/o egreso de Asegurados y/o por el aumento o reducción de capitales asegurados.

**Artículo 20\*) EJECUCION DEL CONTRATO**

Las relaciones entre la Compañía y los Asegurados o beneficiarios de éstos se desarrollarán siempre por intermedio del Contratante, salvo en lo referente a la Opción de Conversión prevista en el Artículo 15°, que será tratado directamente. En consecuencia, el Contratante efectuará el pago de las primas a la Compañía y cobrará a los Asegurados su parte proporcional asignada. Lo convenido precedentemente no excluya el derecho propio que contra la Compañía tienen los Asegurados y sus respectivos beneficiarios desde que ocurriera alguno de los eventos previstos por esta póliza.

**Artículo 21\*) DENUNCIA DE OTROS SEGUROS COLECTIVOS**

Los Asegurados que estuvieran o llegaran a estar incorporados a otra póliza de Seguro Colectivo emitida por la Compañía, análoga a la presente, deberán comunicarlo por escrito a la Compañía, la que podrá aceptar esa situación o reducir la suma a asegurar. En caso de trasgresión, la Compañía considerará válido únicamente el certificado vigente de mayor suma y devolverá las primas cobradas de cualquier otro por el período de coberturas superpuestas.

**Artículo 22\*) RESIDENCIA Y VIAJES - RIESGOS NO CUBIERTOS**

- 1) El Asegurado está cubierto por esta póliza sin restricciones en cuanto a residencia y viajes que pueda realizar, dentro o fuera del país.
- 2) La Compañía no pagará la indemnización cuando el fallecimiento de un Asegurado se produjera por alguna de las siguientes causas:
- a) Suicidio voluntario del Asegurado, salvo que este contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente durante un año como mínimo.
  - b) Si es provocada deliberadamente por acto ilícito del Contratante del presente seguro, excepto que el pago de la prima esté a cargo del Asegurado; o en caso de accidente si es provocado por dolo o culpa grave del Asegurado.
  - c) Por duelo o riña, salvo que se trate de legítima defensa; empresa o acto criminal o aplicación legítima de la pena de muerte.
  - d) Acto de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición, motín, terrorismo, huelga o tumulto popular, cuando el Asegurado hubiera participado como elemento activo.
  - e) Abuso del alcohol, drogas, estupefacientes, narcóticos o estimulantes.
  - f) Someterse a intervenciones médicas o quirúrgicas ilícitas.
  - g) Por la práctica o el uso de la navegación aérea, salvo como pasajero en líneas regulares, o por otras ascensiones aéreas o aladellismo.
  - h) Por la participación en viajes o prácticas deportivas submarina o subacuáticas o escaleamiento de montaña.
  - i) Competir en pruebas de pericia y/o velocidad con vehículos mecánicos o de tracción a sangre o en justas hípicas, o cualquier otra prueba análoga.
  - j) Intervenir en pruebas de prototipos de aviones, automóviles y otros vehículos de propulsión mecánica.
  - k) Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey y domador de pollos o fieras y/o la práctica de deportes o actividades peligrosas como alpinismo, andinismo, esquí acuático o de montaña, motonáutica u otras actividades análogas y manipuleo de explosivos y/o armas o con exposición a radiaciones atómicas, salvo pacto en contrario.
  - l) Acontecimientos catastróficos originados por reacciones nucleares.

**Artículo 23\*) RESCISION DE ESTA POLIZA**

Sin perjuicio de las demás causales de rescisión y caducidad ya previstas, esta póliza podrá ser rescindida tanto por el Contratante como por la Compañía, previo aviso por escrito remitido con anticipación no menor de un mes, treinta (30) días, a cualquier vencimiento de primas.

**Artículo 28\*) DOMICILIO**

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones previstas en este contrato o en la Ley Seguros N° 17.418 es el último declarado por ellas.

**Artículo 29\*) PRESCRIPCION**

Las acciones fundadas en esta póliza y en los certificados respectivos prescriben al año de ser exigible la obligación correspondiente. Para beneficiario el plazo de prescripción se computa desde que conozca la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres (3) años desde el nacimiento de su derecho a la prestación por parte de la Compañía.

**Artículo 30\*) JURISDICCION**

Toda controversia judicial relativa a la presente póliza, y a los respectivos certificados, será derimida ante los Tribunales ordinarios competentes del lugar de su emisión.